

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 227.

En la Gaceta del Gobierno núm. 1427 de 30 de Noviembre próximo pasado, se encuentra el Real decreto siguiente.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo más pronto posible una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no estan comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos

á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copias de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crea justo, sin ulterior recurso, sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las excusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las excusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el Arancel conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los Jueces de paz suplirán á los

Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya más de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para canocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que no esten conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia así como también el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, advirtiendo á los Alcaldes que por este Gobierno sedarán las instrucciones competentes para la egecucion de la parte que le corresponda. Albacete 2 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

Real decreto.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por Mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo primero. En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la LEX DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.

Habrá también igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años, y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideración y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles; ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de veinte y cinco años, y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los dueños á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos

sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de ochenta años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de setenta años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean relegidos sin mediar un bienio.

Art 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias; y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombrarán los Secretarios y Porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10. Para ser Secretario de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser Portero es indispensable ser español, mayor de veinte y cinco años y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara y el Juez de paz quisiera nombrar respectivamente á los Secretarios y Alguaciles del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y Porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo, para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaria serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demas registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de la Fuente Andres.*

OTRA NUMERO 228.

No habiendo cumplido muchos de los Señores Alcaldes de esta provincia hasta hoy, con haber mandado á este Gobierno civil el presupuesto municipal de gastos é ingresos que ha de regir para el año próximo de 1857, apesar de lo que se dispone en el artículo 107 capítulo 11 del reglamento vigente de 8 de Enero de 1845, y siendo esto ya de suma necesidad, espero que á la posible brevedad se formarán según se dispone en los artículos 91 y 98 de la ley de Ayuntamientos del 1.º del ya citado mes y año, acudiendo á este Gobierno por los ejemplares impresos que sean necesarios para su formación. Albacete 2 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 229.

Habiendo renunciado D. Juan Vicén el cargo que ejercía de Depositario de Fondos provinciales; he nombrado para que lo desempeñe interinamente á D. Saturnino de Arce y Cortazar. Lo que participo á los habitantes de esta provincia para los efectos convenientes. Albacete 29 de Noviembre de 1856.—Francisco Navarro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por la ley de 19 de Agosto de 1841 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas familiares. Apénas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los Prelados en cuyas diócesis habia pleitos pendientes y los Tribunales que en ellos entendían elevaron reclamaciones y consultas, dirigidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaracion á que pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oida la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se restablecieron por Real decreto de 30 de Abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas, cuyos bienes no habian sido aun adjudicados á los más próximos parientes, y esta disposicion continuó en todo su vigor, hasta que por Real decreto dictado en 5 de Febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de Agosto de 1841. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los Tribunales y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion, que constituye uno

de los elevados deberes de Gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855 hasta que, reanudadas, como el Gobierno confia lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion más justa y acertada por acuerdo de ámbas Potestades.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministro, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que penden ante los Tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

OTRO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto de 5 de Enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las Ordenanzas de las Reales Audiencias.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Por Reales órdenes de 23 de Agosto, 10 de Setiembre y 27 de Octubre últimos S. M. se ha servido conceder el uso de sellos del franqueo oficial para su correspondencia de oficio á los Comandantes y patrones de buques de guerra, incluso los destinados al servicio de guarda-costas, á las Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales y á los Intervenores especiales de minas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que pueda disponer que por la Administracion de

Hacienda pública se faciliten á dichos funcionarios, con las formalidades prevenidas, los referidos sellos oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1856.—Luis Manzual. Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad central, la cátedra de ampliacion del derecho civil, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español:
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible.
- 4.º Ser Dr. en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 25 de Noviembre de 1856.—El Director general, José de Posada Herrera.—Es copia, Antonio Quilis, Srio.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

Instalada en este dia la Sala de Gobierno de esta Audiencia conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre próximo pasado, ha acordado se ponga en conocimiento de los Juzgados de primera instancia de este Territorio á los efectos conducentes. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 2 de Diciembre de 1856.—Bartolomé Albir.—Sr. Juez de primera instancia de...

D. Anselmo Pozo, Alcalde Constitucional de esta villa de Villapalacios:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia se sacan á subasta pública en arrendamiento por todo el año de 1857, las fincas urbanas pertenecientes al caudal de propios de esta villa, que con las cantidades de sus respectivos quinquenios y aumento del 3 p 100 prevenido de Real orden se expresan á continuacion:

	Quinquenio 3 p 100 TOTAL.			
Nombres de las fincas.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
El molino harinero	1887	74	56	36
El horno de pan de la Plazuela	650	60	18	92
El horno de pan de Palacio.	498	48	15	514
La posada pública	658		19	74

En su virtud las personas que traten de in

teresarse en dicha subasta podran concurrir á las Salas capitulares de esta villa los dias 30 del corriente y 8 de Diciembre próximo donde se celebrarán los dos remates prevenidos bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto. Dado en Villapalacios á 24 de Noviembre de 1856.—Anselmo Pozo.—Por su mandado, Clemente Pajares, Secretario interino.

D. Juan José Ortega, Abogado de los Tribunales del Reino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de acuerdo de dicho Ayuntamiento se sacan á pública subasta para el año próximo veniente mil ochocientos cincuenta y siete, los ramos arrendables pertenecientes á este fondo de propios, horno de pan cocer, molino harinero y peso y medida, por su producto que dá el último quinquenio como á esta continuacion se expresa: Que los remates conforme á instruccion tendrán lugar en estas Salas consistoriales en los dias 30 del presente y 8 de Diciembre inmediato á las 12 de su mañana y con eugencion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría para conocimiento de los que quieran ser licitadores.

Horno.	Rs. vn.
Producto del quinquenio	1578
Aumento del 3 por 100	47
Total,	1625

Molino.	
Producto	1597
Aumento del 3 por 100	47
Total,	1625

Peso y medida.	
Producto	1574
Aumento del 3 por 100	47
Total,	1645

Dado en Viveros á 21 de Noviembre de 1856, Juan José Ortega.—D. A. D. A., Casto Lozano, Secretario.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa por cesacion del que la desempeñaba, cuya dotacion consiste en dos mil y doscientos rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales ademas los emolumentos anejos á ella. Los aspirantes á dicho destino dirigirán solicitudes á este Ayuntamiento hasta el dia 25 de Diciembre próximo en cuyo dia se ha de proveer, recayendo el nombramiento en la persona que ademas de su inteligencia reuna la de ser pacífica y amante del orden. Villapalacios 26 de Noviembre de 1856.—El Alcalde Constitucional, Anselmo Pozo.